

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO

Rol:

470-2024

Fecha de sentencia: 21-02-2024

Sala: Tercera

Tipo Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado recurso: ACOGIDA

Corte de origen: C.A. de Santiago



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita bibliográfica: /TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO: 21-02-2024 (-), Rol N° 470-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ddzl4>). Fecha de consulta: 22-02-2024

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece Yamir Rivera Malverde, abogado, en favor de -----, deduciendo recurso de amparo en contra del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago, por orden de reclusión diurna, dictada en la causa rol 16.657-M-2019/LAP.

Señala que con fecha 27 de marzo de 2023 se dictó, en la causa rol 16.657-M-2019/LAP, del 3° Juzgado de Policía Local de Santiago, resolución que ordena que se despache orden de reclusión, en contra de -----, en su calidad de representante legal de Informática -----, por el hecho de no pagar la multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, ordenada mediante sentencia dictada con el 03 de agosto de 2022, certincada como nrme y ejecutoriada el 27 de marzo de 2023. Indica que con fecha 30 de agosto de 2023, se dicta en la causa referida, orden de reclusión diurna, en contra del amparado.

Expresa que habiendo transcurrido más un año después de que se certincara que la sentencia dictada el 03 de agosto de 2022, se encontraba nrme y ejecutoriada, y cumpliéndose, además, con el presupuesto legal para exigir la prescripción, en conformidad al inciso nnal del artículo 26 de la Ley N° 19.496 sobre de protección al consumidor, su representado se ha enterado que, está siendo buscando por Carabineros de Chile, para cumplir con la orden dictada por el 3° Juzgado de Policía Local de Santiago.

Menciona que si bien se dictó la orden de reclusión de conformidad lo permite el artículo 23 de la Ley N° 18.287, no es menos es cierto que consta en la causa ya señalada, que, la sentencia dictada se encuentra nrme y ejecutoriada desde el 27 de enero de 2023, en consecuencia, ha transcurrido más de un año, como exige el inciso nnal del del artículo 26, ya citado, sin que se haya ejercido la acción de cobro por parte de la Ilustre Municipalidad de Santiago. Agrega que, si bien es cierto que esta instancia no permite declarar prescripción, ello no obsta a que esta Corte pueda revisar lo arbitrario de la medida que pesa actualmente contra de su representado, luego de más de un año de falta de prosecución del juicio.

Finaliza solicitando se deje sin efecto la resolución de fecha 27 de marzo de 2023, que ordena

que se despache orden de reclusión, y también la orden de reclusión de fecha 30 de agosto del mismo año, ambas dictadas por el 3° Juzgado de Policía Local de Santiago, en la causa rol 16.657-M-2019/LAP.

Segundo: Que, evacuando informe el recurrido, señala que Informática -----, representada legalmente por -----, fue condenada, mediante sentencia definitiva, dictada en autos Rol N° M-16.567-LAP-2019, al pago de una multa equivalente a 50 Unidades Tributarias Mensuales, por infringir lo dispuesto en los artículos 12 y 23 inciso primero de la Ley N° 19.496. Añade que dicha sentencia le fue notificada, por cédula, el día 27 de octubre de 2022.

Expresa que el Tribunal certificó el hecho de que la sentencia definitiva se encontraba firme y ejecutoriada, el día 27 de enero de 2023, al constatar que no se había ejercido en contra de ella, por parte del recurrente, ninguno de los recursos que establece la ley.

Indica que, luego, con fecha 27 de marzo del mismo año, al no constar en autos el pago de la multa impuesta a Informática -----, se dispuso, mediante resolución, el despacho de orden de reclusión en contra del representante legal de Informática ----- . Menciona que dicha medida sustitutiva de apremio, emitida con fecha 30 de agosto de 2023, fue remitida finalmente a la Subcomisaria de La Florida mediante correo electrónico el día 20 de septiembre.

Ordena que, en vista de lo expuesto precedentemente puede señalarse la absoluta procedencia del despacho de la orden de reclusión decretada en contra de -----, al no constar el pago de la multa a la que fue condenada su representada, en la sentencia definitiva dictada en autos Rol N° M-16.567- LAP-2019.

Renere que, el artículo 23 de la Ley N° 18.287, dispone: “Transcurrido el plazo de cinco días a que se renere el artículo 22 sin que se hubiere acreditado el pago de la multa, el tribunal podrá decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las siguientes medidas contra el infractor: reclusión nocturna, reclusión diurna o reclusión de fin de semana, a razón de un día o una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual, con un máximo de quince jornadas diarias, diurnas o nocturnas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 bis. Dichas medidas podrán ser decretadas en forma total o parcial, o en determinados días de la semana, especificando duración, lugar y forma de cumplir con lo decretado. Con todo, si el tribunal constatare que quien

no ha pagado la multa dentro del plazo antes indicado es un infractor que figura en el "Registro de Pasajeros Infractores" deberá de inmediato decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas antes señaladas. Tratándose de multas superiores a veinte unidades tributarias mensuales, tales medidas no obstarán al ejercicio de la acción ejecutiva.

La aplicación de estas medidas de sustitución y apremio no podrá suspenderse o dejarse sin efecto sino por orden del mismo Tribunal que las dictó o por el pago de la multa, cuyo monto deberá expresarse en ella. El organismo policial encargado de diligenciar la orden o de custodiar al infractor podrá recibir válidamente el pago de la multa, en cuyo caso devolverá al Tribunal dentro de tercero día la orden diligenciada y el dinero recaudado.

A solicitud de parte, el juez podrá sustituir una medida por otra durante el cumplimiento de ésta. Lo dispuesto en este artículo no regirá tratándose de sentencias recaídas en las causas a que se refiere el artículo siguiente.”

Sostiene que, en virtud de la norma transcrita, la orden de reclusión despachada en contra del amparado, constituye una medida sustitutiva de apremio contemplada en la ley. Añade que, en ningún momento se solicitó la sustitución de la medida, siendo así, absolutamente válido su diligenciamiento por parte de la autoridad policial.

Señala, en lo que se refiere a la prescripción que afectaría a la medida sustitutiva de apremio en comento, de conformidad a lo ordenado por el inciso final del artículo 26 de la Ley N° 19.496, esto es que “las multas impuestas por dichas contravenciones prescribirán en el término de un año, contado desde que hubiere quedado firme la sentencia condenatoria”, la orden de reclusión en contra de ----- fue dictada, emitida y remitida encontrándose vigente el plazo del año al que se refiere la norma ya citada, toda vez que la sentencia quedó firme el día 27 de enero de 2023, por lo que el plazo de prescripción se cumplía el día 27 de enero de 2024, esto es, de forma posterior al despacho de la orden de reclusión y su remisión a la unidad policial para su diligenciamiento.

Expresa que, si bien a la fecha emisión del presente informe la sanción decretada en contra de Informática ----- puede encontrarse prescrita, esta no ha ejercido el derecho contemplado en el 2514 del Código Civil, en la forma señalada por el artículo 2493 de ese mismo cuerpo legal.

Indica que, de lo señalado precedentemente, fluye que la dictación de la orden de reclusión que

afecta al amparado, en su calidad de representante legal de Informática -----, por el no pago de la multa decretada en la sentencia de autos Rol N° M- 16.567-LAP-2019, se encuentra conforme a derecho, no produciéndose, en consecuencia, afectación de la garantía constitucional de libertad personal del amparado.

Tercero: Que, de acuerdo con los antecedentes allegados a los autos por el recurrido, el 03 de agosto de 2022 se dictó sentencia condenando a Informática -----, representada legalmente por el amparado, -----, al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales por infracción a los artículos 12 y 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496.

En la misma sentencia se dispuso que, en caso del no pago de la multa dentro de quinto día contado desde que la sentencia quede ejecutoriada, se procedería a despachar orden de reclusión en contra del representante legal de la condenada. Es menester tener presente que la sentencia fue notificada el 27 de octubre de 2022 sin que conste que se haya deducido recursos en su contra.

Cuarto: Que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto velar por las formalidades legales, adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando éste se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Carta Fundamental o en las leyes, pudiendo esta Corte disponer la libertad inmediata del individuo u ordenar que se reparen los defectos legales, corrigiéndolos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Además, el citado arbitrio puede deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, dictando la magistratura las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

Quinto: Que, el artículo 22 de la Ley N° 18.287 establece que “Las multas aplicadas por los Tribunales a que se renere esta ley, deberán ser enteradas en la Tesorería Municipal respectiva dentro del plazo de cinco días”. A su vez, el artículo 23 del mismo cuerpo legal dispone “Transcurrido el plazo de cinco días a que se renere el artículo 22 sin que se hubiere acreditado el pago de la multa, el tribunal podrá decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las

siguientes medidas contra el infractor: reclusión nocturna, reclusión diurna o reclusión de nn de semana, a razón de un día o una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual, con un máximo de quince jornadas diarias, diurnas o nocturnas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 bis. Dichas medidas podrán ser decretadas en forma total o parcial, o en determinados días de la semana, especificando duración, lugar y forma de cumplir con lo decretado”.

Sexto: Que, del mérito de autos se advierte que la sentencia condenatoria dictada en contra del amparado quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2023, por lo que esta habría prescrito con fecha 27 de enero del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores.

Séptimo: Que en consecuencia, no resulta proporcionar mantener vigente hasta esta fecha la restricción de la libertad del amparado mediante esta orden de reclusión, ya que en base a la referida sentencia infraccional se darían los presupuestos para iniciar el procedimiento correspondiente, en cuanto a lo sostenido por el actor en el libelo de amparo sobre la prescripción de la sanción impuesta.

Octavo: Que, desde esa perspectiva se advierte que el recurrente se ha alzado por esta vía constitucional con el propósito de obtener que se deje sin efecto una orden de librada en su contra que se mantiene vigente injustincadamente, lo que será acogido por esta Corte en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de -----, en contra del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución dictada con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés en los autos rol 16.657-M-2019/LAP, debiendo el tribunal a quo dictar las providencias para dar cumplimiento a lo ordenado y resolver lo pertinente acerca de la prescripción planteada.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-470-2024.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el

Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia, conformada por la Ministra señora María Loreto Gutiérrez Alvear y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.